

INE/CG332/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

PARTES DENUNCIANTES: HERMILO ISIDRO LÓPEZ
DÍAZ, OTRAS Y OTROS.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA AFECTACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE DIECINUEVE PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DECEYEC</i>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T C E D E N T E S

1. Denuncias. A través de diversos oficios los órganos subdelegacionales de este Instituto en Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca y San Luis Potosí, remiten diversos escritos de queja y sus respectivos anexos, presentados por diversos ciudadanos y ciudadanas, a través de los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad electoral posibles indicios de que el **Partido de la Revolución Democrática** las y los afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No.	Oficio de remisión	Nombre de la persona quejosa	Entidad	Fecha de la denuncia
1	INE/OAX/JD05/VE/0320/2020	Hermilo Isidro López Díaz	Oaxaca	06/11/2020 ¹
2	INE/SLP/05JDE/VE/0xxx/2020	María Virginia Dominguez Montante	San Luis Potosí	09/11/2020 ²
3		Perla Griselda Rangel Limón	San Luis Potosí	09/11/2020 ³
4	INE/JDE/VE/462/2020	Karina Leyva Baños	Guerrero	09/11/2020 ⁴
5		Paco Escalante Valderrama	Guerrero	09/11/2020 ⁵
6	INE/JDE/VE/434/2020	Sergio Hernández Ramales	Guerrero	09/11/2020 ⁶
7		Emmanuel Zúñiga Adame	Guerrero	09/11/2020 ⁷
8		Karla Itzel Laureano Mata	Guerrero	09/11/2020 ⁸
9		Josué Elías Cabrera Zapien	Guerrero	09/11/2020 ⁹
10		Yareli Guadalupe Solorio Mercado	Guerrero	09/11/2020 ¹⁰
11	INE/JDE07-CM/0372/2020	Erik Israel Aguato Yáñez	Ciudad de México	09/11/2020 ¹¹
12	INE/JDE07-CM/0372/2020	Roberto Omar Mora Reynero	Ciudad de México SIN FIRMA	
13		Gabriela del Villar Estrada	Ciudad de México	09/11/2020 ¹²
14		Zavdiel Oswaldo Hernández López	Ciudad de México	09/11/2020 ¹³
15		Angélica Nuredy García Chávez	Ciudad de México	09/11/2020 ¹⁴
16		María del Consuelo Guizar Ruiz	Ciudad de México	09/11/2020 ¹⁵

- ¹ Visible a páginas 3-7 del expediente
² Visible a páginas 103-108 del expediente
³ Visible a páginas 109-114 del expediente
⁴ Visible a páginas 56-61 del expediente
⁵ Visible a páginas 62-67 del expediente
⁶ Visible a páginas 71-76 del expediente
⁷ Visible a páginas 77-82 del expediente
⁸ Visible a páginas 83-88 del expediente
⁹ Visible a páginas 89-94 del expediente
¹⁰ Visible a páginas 95-100 del expediente
¹¹ Visible a páginas 10-13 del expediente
¹² Visible a páginas 18-21 del expediente
¹³ Visible a páginas 22-25 del expediente
¹⁴ Visible a páginas 26-29 del expediente
¹⁵ Visible a páginas 30-33 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No.	Oficio de remisión	Nombre de la persona quejosa	Entidad	Fecha de la denuncia
17		Elsa Luz Martínez Uribe	Ciudad de México	09/11/2020 ¹⁶
18		Edith Tamhara Medina Martínez	Ciudad de México	09/11/2020 ¹⁷
19		Karla Montes de Oca Gómez	Ciudad de México	09/11/2020 ¹⁸
20		Carlos Vázquez Arvizu	Ciudad de México	09/11/2020 ¹⁹
21		Roció Guadalupe Duran Guevara	Ciudad de México SIN FIRMA	

Se aclara que los escritos de denuncia de **Roberto Omar Mora Reynero** y **Roció Guadalupe Duran Guevara**, no contenían firma autógrafa de las personas interesadas.

2. Registro, prevención, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.²⁰ Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020**.

Además, al advertirse que los escritos de **Roberto Omar Mora Reynero** y **Roció Guadalupe Duran Guevara** carecían de firma, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafos 2, inciso a) y 3 de la *LGPE*, se les previno para que presentaran la denuncia supliendo dicha omisión.

El proveído se notificó a dichas personas en los siguientes términos:

¹⁶ Visible a páginas 34-37 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 38-41 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 42-45 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 46-49 del expediente

²⁰ Visible a páginas 115-126 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Persona requerida	Oficio	Fecha de Respuesta
Roberto Omar Mora Reynero	INE/JDE07/CM/522/2020 ²¹	No dio respuesta
Roció Guadalupe Duran Guevara	INE/JDE07/CM/506/2020 ²²	No dio respuesta

Asimismo, en ese proveído se admitieron a trámite las denuncias que cumplieron con los requisitos establecidos en la *LGIFE*, se ordenaron diligencias para recabar información relacionadas con el fondo del asunto y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD* proporcionar información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes, así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Finalmente, en ese mismo acuerdo se instruyó al *PRD* a efecto de que diera de baja a las personas denunciantes de su padrón de afiliados al ser evidente su renuncia a formar parte de dicho registro de militantes.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/04286/2020 ²³	03/12/2020 Oficio ACAR-381/2020²⁴ Informó que: - Las afiliaciones se recabaron a través de la aplicación móvil.

²¹ Visible a página 132 del expediente

²² Visible a páginas 208-210 del expediente

²³ Visible a página 132 del expediente

²⁴ Visible a páginas 137-143 y sus anexos a 144-160 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
		<p>- Se dio trámite a la baja de las personas denunciantes.</p> <p style="text-align: center;">16/12/2020 Oficio ACAR-493/2020²⁵</p> <p>Remitió información de la <i>DEPPP</i> donde se puede apreciar la baja del padrón de militantes.</p> <p style="text-align: center;">08/02/2021 Oficio ACAR-197/2021²⁶</p> <p>Remitió los formatos de afiliación proporcionados por <i>DERFE</i>.</p>
<i>DEPPP</i>	INE-UT/04287/2020 ²⁷	<p style="text-align: center;">09/12/2020 Correo institucional²⁸</p> <p>Informó las fechas de afiliación y cancelación de los registros de las y los denunciantes en el padrón del <i>PRD</i>.</p>

3. Requerimiento a la *DERFE* y atracción de constancias.²⁹ Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la respuesta formulada por el *PRD*, al requerimiento que previamente le fue formulado, se solicitó a la *DERFE* que remitiera los expedientes electrónicos de afiliación de las personas quejasas.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	INE-UT/1021/2021 ³⁰	<p style="text-align: center;">17/03/2021 Correo institucional Oficio INE/DERFE/STN/2234/2021³¹</p>

4. Elaboración de acta circunstanciada y Vista a las partes denunciantes.³² Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRD*, a efecto de verificar si las personas denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de

²⁵ Visible a páginas 164-169 y sus anexos a 170-172 del expediente

²⁶ Visible a páginas 256-258 y sus anexos a 259-283 del expediente

²⁷ Visible a página 136 del expediente

²⁸ Visible a páginas 161-163 del expediente

²⁹ Visible a páginas 284-289 del expediente

³⁰ Visible a página 296 del expediente

³¹ Visible a páginas 330-334 y sus anexos a 335-355 del expediente

³² Visible a páginas 356-360 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

dicho instituto político, advirtiendo que su registro ya no era visible, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.³³

De conformidad con lo establecido en el *Manual*,³⁴ se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Hermilo Isidro López Díaz	INE/OAX/JD05/VS/0143/2021 ³⁵	Notificación: 29 de marzo de 2021 Plazo: 30 de marzo al 01 de abril de 2021	Presentó objeción en tiempo y forma
Erik Israel Aguato Yáñez	INE/JDE07-CM/0270/2021 ³⁶	Notificación por estrados: 30 de marzo de 2021 Plazo: 31 de marzo al 02 de abril de 2021	Sin escrito
Gabriela del Villar Estrada	INE/JDE07-CM/0270/2021 ³⁷	Notificación por estrados: 30 de marzo de 2021 Plazo: 31 de marzo al 02 de abril de 2021	Sin escrito
Zavdiel Oswaldo Hernández López	INE/JDE07-CM/0270/2021 ³⁸	Notificación: 29 de marzo de 2021 Plazo: 30 de marzo al 01 de abril de 2021	Sin escrito
Angélica Nuredy García Chávez	INE/JDE07-CM/0270/2021 ³⁹	Notificación: 29 de marzo de 2021 Plazo: 30 de marzo al 01 de abril de 2021	Sin escrito
María del Consuelo Guizar Ruiz	INE/JDE07-CM/0270/2021 ⁴⁰	Notificación: 29 de marzo de 2021 Plazo: 30 de marzo al 01 de abril de 2021	Sin escrito
Elsa Luz Martínez Uribe	INE/JDE07-CM/0270/2021 ⁴¹	Notificación por estrados: 30 de marzo de 2021	Sin escrito

³³ Visible a páginas 361-373 del expediente

³⁴ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

³⁵ Visible a páginas 451-454 del expediente

³⁶ Visible a páginas 378 (oficio), 395-401 (constancias de notificación) del expediente

³⁷ Visible a páginas 378 (oficio), 426-437 (constancias de notificación) del expediente

³⁸ Visible a páginas 378-382 del expediente

³⁹ Visible a páginas 378 (oficio), 383-390 (constancias de notificación) del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 378 (oficio), 391-394 (constancias de notificación) del expediente

⁴¹ Visible a páginas 378 (oficio), 438-449 (constancias de notificación) del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
		Plazo: 31 de marzo al 02 de abril de 2021	
Edith Tamhara Medina Martínez	INE/JDE07-CM/0270/2021 ⁴²	Notificación por estrados: 30 de marzo de 2021 Plazo: 31 de marzo al 02 de abril de 2021	Sin escrito
Karla Montes de Oca Gómez	INE/JDE07-CM/0270/2021 ⁴³	Notificación: 29 de marzo de 2021 Plazo: 30 de marzo al 01 de abril de 2021	Sin escrito
Carlos Vázquez Arvizu	INE/JDE07-CM/0270/2021 ⁴⁴	Notificación por estrados: 30 de marzo de 2021 Plazo: 31 de marzo al 02 de abril de 2021	Sin escrito
Karina Leyva Baños	INE/JLE/VS/0285/2021 ⁴⁵	Notificación: 7 de abril de 2021 Plazo: 08 al 12 de abril de 2021	Sin escrito
Paco Escalante Valderrama	INE/JLE/VS/0285/2021 ⁴⁶	Notificación: 6 de abril de 2021 Plazo: 07 al 09 de abril de 2021	Sin escrito
Sergio Hernández Rames	INE/JLE/VS/0285/2021 ⁴⁷	Notificación: 6 de abril de 2021 Plazo: 07 al 09 de abril de 2021	Presentó escrito de objeción extemporáneo (03/junio/2021)
Emmanuel Zúñiga Adame	INE/JLE/VS/0285/2021 ⁴⁸	Notificación: 6 de abril de 2021 Plazo: 07 al 09 de abril de 2021	Sin escrito
Karla Itzel Laureano Mata	INE/JLE/VS/0285/2021 ⁴⁹	Notificación: 6 de abril de 2021 Plazo: 07 al 09 de abril de 2021	Sin escrito
Josué Elías Cabrera Zapien	INE/JLE/VS/0285/2021 ⁵⁰	Notificación: 07 de abril de 2021 Plazo: 08 al 12 de abril de 2021	Sin escrito
Yareli Guadalupe Solorio Mercado	INE/JLE/VS/0285/2021 ⁵¹	Notificación: 07 de abril de 2021 Plazo: 08 al 12 de abril de 2021	Presentó escrito de objeción extemporáneo (13/abril/2021)

⁴² Visible a páginas 378 (oficio), 402-413 (constancias de notificación) del expediente

⁴³ Visible a páginas 378 (oficio), 387-390 (constancias de notificación) del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 378 (oficio), 414-425 (constancias de notificación) del expediente

⁴⁵ Visible a páginas 470-473 (oficio), 499-505 (constancias de notificación) del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 470-473 (oficio), 478-481 (constancias de notificación) del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 470-473 (oficio), 474-477 (constancias de notificación) del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 470-473 (oficio), 490-493 (constancias de notificación) del expediente

⁴⁹ Visible a páginas 470-473 (oficio), 482-485 (constancias de notificación) del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 470-473 (oficio), 486-489 (constancias de notificación) del expediente

⁵¹ Visible a páginas 470-473 (oficio), 494-498 (constancias de notificación) del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
María Virginia Domínguez Montante	INE/SLP/JD05/VS/103/2021 ⁵²	Notificación: 09 de abril de 2021 Plazo: 12 al 14 de abril de 2021	Sin escrito
Perla Griselda Rangel Limón	INE/SLP/JD05/VS/103/2021 ⁵³	Notificación: 09 de abril de 2021 Plazo: 12 al 14 de abril de 2021	Sin escrito

5. Pronunciamiento sobre las quejas de Roberto Omar Mora Reynero y Rocío Guadalupe Duran Guevara; notificación al Director de la Capacitación Electoral de la DECEYEC; a los Vocales Ejecutivo, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales de este Instituto: 07 en la Ciudad de México; 03 en Guerrero; 05 en Oaxaca; y 05 en San Luis Potosí; así como emplazamiento.⁵⁴ Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se ordenó prevenir a **Roberto Omar Mora Reynero y Rocío Guadalupe Duran Guevara**, a fin de que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, **presentaran escrito de queja con firma autógrafa**, apercibidos que, en caso de no dar contestación al requerimiento, dicha omisión tendría como efecto **tener por no presentada la denuncia**.

Dichos acuerdos, fueron notificados conforme a lo siguiente:

No.	NOMBRE	Citatorio – Cédula – Plazo
1.	Roberto Omar Mora Reynero	Cédula: 02/12/2020 ⁵⁵ Plazo: 03 AL 07 de diciembre de 2020
2.	Rocio Guadalupe Duran Guevara	Cédula: 01/12/2020 ⁵⁶ Plazo: 02 al 04 de diciembre de 2020

Toda vez que las personas señaladas en el cuadro que antecede no dieron contestación a la prevención que les fue debidamente notificada, **se tuvo por no presentada su denuncia** en contra del *PRD*, de conformidad con lo establecido en los artículos 465, párrafos 2, inciso a) y 3 de la *LGIPE*; 10, párrafo 1, fracción I, y 48, párrafo 1 del *Reglamento de Quejas*.

En virtud de que el presente procedimiento inició con motivo de las quejas presentadas por **Hermilo Isidro López Díaz, María Virginia Domínguez Montante, Perla Griselda Rangel Limón, Karina Leyva Baños, Paco Escalante**

⁵² Visible a páginas 459 (oficio), 460-464 (constancias de notificación) del expediente

⁵³ Visible a páginas 459 (oficio), 465-469 (constancias de notificación) del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 510-523 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 178-181 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 208-210 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Valderrama, Sergio Hernández Ramales, Emmanuel Zúñiga Adame, Karla Itzel Laureano Mata, Josué Elías Cabrera Zapien, Yareli Guadalupe Solorio Mercado, Erik Israel Aguayo Yáñez, Gabriela del Villar Estrada, Zavdiel Oswaldo Hernández López, Angélica Nuredy García Chávez, María del Consuelo Guizar Ruiz, Elsa Luz Martínez Uribe, Edith Tamhara Medina Martínez, Karla Montes de Oca Gómez y Carlos Vázquez Arvizu, quienes estuvieron participando en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la *DECEYEC* y a las correspondientes Vocalías Ejecutivas y de Capacitación de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, con las respuestas emitidas por el *PRD*, así como de lo informado por la *DEPPP*, respecto del asunto que nos ocupa.

El siete de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/6876/2021 ⁵⁷	Notificación: 9 de julio de 2021 Plazo: 12 al 16 de julio de 2021	13/julio/2021 Oficio ACAR-683/2021 ⁵⁸

Finalmente, la anterior determinación fue notificada a la Dirección de Capacitación de la *DECEYEC* y a las Vocalías de Capacitación Electoral de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto respectivas; lo anterior, en términos del *Manual*.

⁵⁷ Visible a páginas 528 del expediente

⁵⁸ Visible a páginas 535-552 y su anexo (disco compacto) 553 del expediente

6. Alegatos y elaboración de acta circunstanciada.⁵⁹ El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

En este sentido debe aclararse que ninguna de las personas denunciantes formuló alegatos o, en su caso, realizó alguna manifestación relacionada con los hechos que nos ocupan.

Por otro lado, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *PRD* formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio **ACAR-784/2021**.⁶⁰

Por otra parte, al momento de recibirse el escrito del Partido de la Revolución Democrática, se procedió a revisar su anexo a efecto de detallar su contenido en la cuenta del presente asunto.

Al hacer dicha revisión, se advirtió que el anexo de referencia no contenía la totalidad de la información señalada en el escrito de contestación al emplazamiento, tal y como se ha detallado en el punto de acuerdo que antecede.

En ese sentido, en términos de los artículos 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada⁶¹ con la intención de dejar constancia del contenido del medio óptico (disco compacto) exhibido por el partido político denunciado.

7. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico institucional de veintiuno de abril del año en curso, la *DEPPP* informó que las partes quejasas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, en los términos precisados en el diverso de nueve de diciembre de dos mil veinte, sin advertir alguna nueva afiliación.

8. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser

⁵⁹ Visible a páginas 578-605 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 624-638 del expediente

⁶¹ Visible a páginas 584-586 e impresiones 587-605 del expediente

sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las diecinueve personas denunciadas antes referidas, así como la no desafiliación de dos de ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los **cinco** casos siguientes, las presuntas faltas (afectación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

No	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Sergio Hernández Ramales	30/08/2013
2	Carlos Vázquez Arvizu	18/03/2014
3	Elsa Luz Martínez Uribe	01/05/2011
4	María del Consuelo Guizar Ruiz	01/05/2011
5	Erick Israel Aguayo Yáñez	14/01/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁶³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

⁶³ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Para los **catorce** casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Perla Griselda Rangel Limón	18/07/2019
2	María Virginia Domínguez Montante	18/07/2019
3	Yareli Guadalupe Solorio Mercado	16/01/2017
4	Josué Elías Cabrera Zapien	06/06/2019
5	Karla Itzel Laureano Mata	21/05/2019
6	Emmanuel Zúñiga Adame	04/06/2019
7	Paco Escalante Valderrama	21/05/2019
8	Karina Leyva Baños	31/08/2016
9	Karla Montes de Oca Gómez	10/12/2016
10	Edith Tamhara Medina Martínez	02/07/2019
11	Angelica Nuredy García Chavez	21/05/2019
12	Zavdiel Oswaldo Hernández López	11/06/2019
13	Gabriela del Villar Estrada	06/06/2019
14	Hermilo Isidro López Díaz	25/07/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas que rijan el presente procedimiento.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las **diecinueve** personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁶⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁶⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

⁶⁴ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁶⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa

de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁶⁶

Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano

⁶⁶ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos

Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.

- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁷ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶⁸ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶⁹ y como estándar probatorio.⁷⁰

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

⁶⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶⁹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷⁰ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷¹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

⁷¹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el

deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar

los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁷² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, ***esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden,

⁷² Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁷³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁷⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁷⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁷⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁷⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁷⁸

⁷³ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁷⁴ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁷⁵ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁷⁶ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁷⁷ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁷⁸ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁷⁹ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁸⁰ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

⁷⁹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁸⁰ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Ello, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, por lo que, de ser el caso, remitiera los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

Con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

...

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...

*En razón de lo anterior me permito informar que, el área técnica de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores refirió que realizó las gestiones necesarias para proceder a la generación de los diecinueve (19) expedientes electrónicos que corresponden a los ciudadanos solicitados por la Unidad Técnica a su digno cargo, **mismos que fueron afiliados al Partido de la Revolución Democrática a través de la App Apoyo Ciudadano-INE** del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos...:*

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Hermilo Isidro López Díaz	22/10/2020	Afiliado 25/07/2019 Registro cancelado 30/11/2020	Fue afiliado Oficio ODA/118/2020 ⁸¹ Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes el 25/07/2020 ; pero su registro fue cancelado.

⁸¹ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>Mediante oficio ACAR-197-2021,⁸² proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,⁸³ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.
2. La DEPPP informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **25 de julio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, quien, en esencia, **manifestó que desconoce la afiliación que el PRD presentó**, toda vez que en el momento en que ocurrió él estaba todo el tiempo con su madre, sin tener tiempo, incluso de trabajar.

Sin que la misma fuera realizada en los términos del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, no obstante que en el acuerdo mediante el cual se le dio vista, también se le expuso el contenido de este.

A partir de lo anterior, se considera que la referida cédula **no fue controvertida de manera frontal** por la persona denunciante, ya que además **no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.**

⁸² Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

⁸³ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Erick Israel Aguato Yáñez	23/10/2020	Afiliado 14/01/2014 Registro cancelado 30/11/2020	<p>Fue afiliado Oficio ODA/118/2020⁸⁴ Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes el 14/01/2014; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,⁸⁵ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,⁸⁶ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i> remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **14 de enero de 2014**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.

⁸⁴ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

⁸⁵ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

⁸⁶ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.</p> <p>5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 15 de agosto de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Gabriela del Villar Estrada	28/10/2020	<p>Afiliada 06/06/2019</p> <p>Registro cancelado 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes el 06/06/2019; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,⁸⁷ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,⁸⁸ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de</p>

87 Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

88 Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				afiliación de las personas denunciantes.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.				
2. La DEPPP informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.				
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 06 de junio de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.				
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.				
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Zavdiel Oswaldo Hernández López	29/10/2020	Afiliado 11/06/2019 Registro cancelado 30/11/2020	Fue afiliado Oficio ODA/118/2020 ⁸⁹ Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes el 11/06/2019 ; pero su registro fue cancelado. Mediante oficio ACAR-197-2021, ⁹⁰ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación</i>

⁸⁹ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

⁹⁰ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p><i>de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,⁹¹ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **11 de junio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Angelica Nuredy García Chávez	30/10/2020	<p>Afiliada 21/05/2019</p> <p>Registro cancelado 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes el 21/05/2019; pero su registro fue cancelado.</p>

⁹¹ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
				<p>Mediante oficio ACAR-197-2021,⁹² proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,⁹³ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político. 3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

92 Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

93 Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	María del Consuelo Guizar Ruiz	30/10/2020	Afiliada 01/05/2011 Registro cancelado 30/11/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada Oficio ODA/118/2020⁹⁴</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes a partir del 01/05/2011; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,⁹⁵ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,⁹⁶ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **01 de mayo de 2011**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el **26 de junio de 2019**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

⁹⁴ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

⁹⁵ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

⁹⁶ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 26 de junio de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Elsa Luz Martínez Uribe	03/11/2020	<p>Afiliada 01/05/2011</p> <p>Registro cancelado 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliada Oficio ODA/118/2020⁹⁷</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes a partir del 01/05/2011; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,⁹⁸ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,⁹⁹ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de</p>

⁹⁷ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

⁹⁸ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

⁹⁹ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				afiliación de las personas denunciantes.
Conclusiones				
<p>1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.</p> <p>2. La DEPPP informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.</p> <p>3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 01 de mayo de 2011, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.</p> <p>4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el 20 de junio de 2019, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.</p> <p>5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 20 de junio de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Edith Tamhara Medina Martínez	05/11/2020	Afiliada 02/07/2019 Registro cancelado 30/11/2020	Fue afiliada Oficio ODA/118/2020 ¹⁰⁰ Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes al 02/07/2019 ; pero su registro fue cancelado. Mediante oficio ACAR-197-2021, ¹⁰¹ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación</i>

¹⁰⁰ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹⁰¹ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p><i>de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹⁰² por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **02 de julio de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Karla Montes de Oca Gómez	05/11/2020	<p>Afiliada 10/12/2016</p> <p>Registro cancelado 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliada Oficio ODA/118/2020¹⁰³</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes al</p>

¹⁰² Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

¹⁰³ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>10/12/2016; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹⁰⁴ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹⁰⁵ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político. 3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 10 de diciembre de 2016, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el 27 de mayo de 2019, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. 6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del <i>PRD</i>, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de 				

104 Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

105 Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
afiliación, esto es, con fecha 27 de mayo de 2019 , con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Carlos Vázquez Arvizu	05/11/2020	<p>Afiliado 18/03/2014, 21/05/2019</p> <p>Registro cancelado 17/05/2018, 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes al 21/05/2019; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹⁰⁶ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹⁰⁷ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **21 de mayo de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP* en uno de los dos registros referidos.

¹⁰⁶ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.</p> <p>5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 21 de mayo de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Karina Leyva Baños	06/11/2020	<p>Afiliada 31/08/2016</p> <p>Registro cancelado 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliada Oficio ODA/118/2020¹⁰⁸</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes al 31/08/2016; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹⁰⁹ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹¹⁰</p>

¹⁰⁸ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **31 de agosto de 2016**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el **25 de agosto de 2019**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del *PRD*, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha **25 de agosto de 2019**, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Paco Escalante Valderrama	06/11/2020	Afiliado 21/05/2019 Registro cancelado 30/11/2020	Oficio ODA/118/2020 ¹¹¹ Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes el 21/05/2019 ; pero su registro fue cancelado. Mediante oficio ACAR-197-2021, ¹¹² proporcionó el oficio

¹¹¹ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹¹² Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
				<p>INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹¹³ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político. 3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, quien, no realizó manifestación alguna al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

¹¹³ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Sergio Hernández Ramales	03/11/2020	Afiliado 30/08/2013 Registro cancelado 30/11/2020	<p>Fue afiliado Oficio ODA/118/2020¹¹⁴ Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes el 30/08/2013; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹¹⁵ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹¹⁶ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **30 de agosto de 2013**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el **10 de agosto de 2019**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

¹¹⁴ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹¹⁵ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

¹¹⁶ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, quien, en esencia, manifestó que desconoce la afiliación que el PRD presentó.</p> <p>Por lo anterior se considera que la referida cédula no fue controvertida de manera frontal por la persona denunciante, ya que además no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 10 de agosto de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Emmanuel Zúñiga Adame	04/06/2019	<p>Afiliado 25/09/2019</p> <p>Registro cancelado 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliado Oficio ODA/118/2020¹¹⁷</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes el 04/06/2019; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹¹⁸ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹¹⁹ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de</p>

¹¹⁷ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹¹⁸ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

¹¹⁹ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				afiliación de las personas denunciantes
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. La DEPPP informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político. 3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 04 de junio de 2019. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, quien, no realizó manifestación alguna al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Karla Itzel Laureano Mata	03/11/2020	<p>Afiliada 21/05/2019</p> <p>Registro cancelado 30/11/2020</p>	<p>Fue afiliada Oficio ODA/118/2020¹²⁰</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes al 21/05/2019; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹²¹ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p>

¹²⁰ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021, ¹²² por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.
2. La DEPPP informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **21 de mayo de 2019**, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Josué Elías Cabrera Zapien	03/11/2020	Afiliado 06/06/2019 Registro cancelado 30/11/2020	Fue afiliado Oficio ODA/118/2020 ¹²³ Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes el 06/06/2019 ; pero su registro fue cancelado.

¹²² Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

¹²³ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹²⁴ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹²⁵ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. La DEPPP informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político. 3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 06 de junio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, quien, no realizó manifestación alguna al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

¹²⁴ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

¹²⁵ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Yareli Guadalupe Solorio Mercado	03/11/2020	Afiliada 16/01/2017 Registro cancelado 30/11/2020	<p>Fue afiliada Oficio ODA/118/2020¹²⁶</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes al 16/01/2017; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹²⁷ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político.</i></p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹²⁸ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al *PRD* sin su consentimiento.
2. La *DEPPP* informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro **31 de enero de 2017**, fecha coincidente con lo informado por la *DEPPP*.
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PRD* y la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el **30 de agosto de 2019**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

¹²⁶ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹²⁷ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

¹²⁸ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, quien, en esencia, manifestó que desconoce la afiliación que el PRD presentó.</p> <p>Por lo anterior se considera que la referida cédula no fue controvertida de manera frontal por la persona denunciante, ya que además no ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.</p> <p>6. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como militante del PRD, que el citado instituto político durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019 recabó una cédula de afiliación, esto es, con fecha 13 de agosto de 2019, con lo que acredita que la afiliación fue voluntaria y, por tanto, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	María Virginia Domínguez Montante	29/10/2020	Afiliada 18/07/2019 Registro cancelado 30/11/2020	<p>Fue afiliada Oficio ODA/118/2020¹²⁹ Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes al 18/07/2019; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Mediante oficio ACAR-197-2021,¹³⁰ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>.</p> <p>Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021,¹³¹ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p>

¹²⁹ Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹³⁰ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

¹³¹ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.				
2. La DEPPP informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político.				
3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 18 de julio de 2019 , fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.				
4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.				
5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> , sin que se hubiera pronunciado al respecto.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Perla Griselda Rangel Limón	29/10/2020	Afiliada 18/07/2019 Registro cancelado 30/11/2020	Fue afiliada Oficio ODA/118/2020 ¹³² Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes al 18/07/2019 ; pero su registro fue cancelado. Mediante oficio ACAR-197-2021, ¹³³ proporcionó el oficio INE/DERFE/STN/00167/2021, con el cual adjuntó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> .

¹³² Visible a páginas 144 a 157 del expediente.

¹³³ Visible a páginas 256 a 283 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
				Información que fuera cotejada con la remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/2234/2021, ¹³⁴ por el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. La <i>DEPPP</i> informó que la persona denunciante sí apareció en el padrón del partido político. 3. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 18 de julio de 2019, fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto. 				
Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas

¹³⁴ Visible a páginas 332 a 355 del expediente.

carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las diecinueve personas quejasas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*.

Razón por la que, la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de

desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las diecinueve partes quejasas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejosos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Personas de quienes el *PRD* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

El presente estudio se dividirá en tres subapartados, separando a las personas que realizaron manifestaciones en relación con la cédula de afiliación de aquellas que no y otro donde se atiendan cuestiones comunes a todos los casos.

1. Supuestos en los que se presentaron cédulas de afiliación y no fueron objetadas.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, *DERFE* y *PRD* que María Virginia Domínguez Montante, Perla Griselda Rangel Limón, Karina Leyva Baños, Paco Escalante Valderrama, Emmanuel Zúñiga Adame, Karla Itzel Laureano Mata, Josué Elías Cabrera Zapien, Erik Israel Aguato Yáñez, Gabriela del Villar Estrada, Zavdiel Oswaldo Hernández López, Angélica Nuredy García Chávez, María del Consuelo Guizar Ruiz, Elsa Luz Martínez Uribe, Edith Tamhara Medina Martínez, Karla Montes de Oca Gómez, Carlos Vázquez Arvizu, fueron personas afiliadas al citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Así las cosas, como se precisó en el apartado de ANTECEDENTES, el *PRD* por oficio *ACAR-197/2021*¹³⁵ remitió los formatos de afiliación que le fueran proporcionados por la *DERFE*.

Con la intención de corroborar dicha información la autoridad instructora requirió a la *DERFE* que proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejasas.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue remitida, fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

¹³⁵ Visible a páginas 256-258 y sus anexos a 259-283 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

CUARTO. VISTA A DENUNCIANTES. *A fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y en términos del acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021** y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra el **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral**, que en su **Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, respecto de la compulsión del padrón de las y los ciudadanos afiliados o militantes de los partidos políticos señala, en lo conducente lo siguiente:*

(...) En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días (...)

*Por lo anterior, y toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto** proporcionaron documentación relacionada con la afiliación de ..., se ordena **dar vista** con copia simple de los respectivos documentos, a las y los referidos quejosos, a efecto de que, dentro del **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.*

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciados, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las y los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, a través de la *DERFE*, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de la aplicación móvil que, a la postre, aportó dicha autoridad electoral, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejosos de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político **cumplió con la carga probatoria** que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciantes de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron los respectivos formatos de afiliación que, al efecto ofreció dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó las afiliaciones de las partes quejas de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las partes actoras al *PRD* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que las conductas realizadas por

el justiciable resultan atípicas en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

2. Supuesto en el que las partes denunciantes realizaron manifestaciones en relación a las cédulas de afiliación

En estos casos, también está acreditado que **Hermilo Isidro López Díaz, Sergio Hernández Ramales y Yareli Guadalupe Solorio Mercado** fueron personas afiliadas al *PRD*.

Al igual que en los casos que preceden, tanto la *DERFE* como el *PRD* proporcionaron las impresiones de las cédulas de afiliación de las personas denunciantes, con las cuales, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se les dio vista, la cual fue desahogada en los siguientes términos:

Hermilo Isidro López Díaz
<p><i>Por medio de la presente presento la objeción sobre la afiliación de mi persona con mis datos del INE como aparece en la cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político (Partido de la Revolución Democrática), toda vez que no tengo preferencia por dicho partido y en la fecha que causa alta mis datos personales, no es posible que estuviese en actividades partidistas como filiarne ya que el año pasado mi estancia estuvo a lado de mi sra. madre ...quien sufriera de diabetes mellitus y mi tiempo completo era para asistirle a ella, cabe mencionar que ni siquiera había podido laborar en ningún trabajo por no tener tiempo para hacerlo y poder cuidar a mi sra. madre quien al final del mes de septiembre perdió la batalla contra la enfermedad y falleció el treinta de septiembre 2020.</i></p> <p><i>Desconozco quien pudo haber proporcionado mi información, pero categóricamente no he firmado cédula alguna de afiliación, ni antes, ni durante y hasta el día de hoy no me he afiliado con ningún partido político (que tampoco me limita poder hacerlo en cualquier momento por alguna propuesta alternativa que me convenza).</i></p> <p><i>Manifiesto que es esta segunda vez que me afilian sin mi consentimiento y no es mi firma autógrafa dudo de todos lo que piden una identificación para un tramite o gestión y a pesar que mi firma es relativamente sencilla más sin embargo reconozco mi firma cuando la hago de mi puño y letra y es por ello que las afiliaciones deberían ser digital o con video o sencillamente con la firma electrónica para que no suceda esto. Por lo que solicito se velen por mis derechos y sin más se me dé de baja de ese partido político...</i></p>
Conclusiones

Hermilo Isidro López Díaz

De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante se inconforma con la cédula de afiliación aduciendo esencialmente lo siguiente:

1. No tenía tiempo para afiliarse a un partido político o incluso trabajar por estar cuidando a su madre.
2. No ha firmado cédula de afiliación alguna.
3. No es su firma.

Luego entonces **no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación** que se le puso a la vista.

Sergio Hernández Ramales

Mediante el presente escrito, doy contestación a la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, misma que se me fue notificada el día seis de abril del presente año, respecto del formato único de afiliación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual debe ser desestimado en virtud de que el suscrito nunca otorgó el permiso para ser afiliado a dicho partido.

Es necesario resaltar, que desconozco la naturaleza de la afiliación y desconozco haber firmado documento alguno relacionado con dicha afiliación, o cualquier otro documento en el que aceptara ser afiliado.

Además de lo antes mencionado es preciso recalcar que el documento exhibido por el Partido de la Revolución Democrática, no cuenta con la validez jurídica con la cual se ampare mi afiliación.

...

Conclusiones

De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante se inconforma con la cédula de afiliación aduciendo esencialmente lo siguiente:

1. No otorgó su permiso para ser afiliado.
2. Desconoce haber firmado el formato de afiliación.
3. El formato de afiliación no cuenta con validez jurídica.

Luego entonces **no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación** que se le puso a la vista.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Yareli Guadalupe Solorio Mercado
<p><i>Mediante el presente escrito, doy contestación a la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, misma que se me fue notificada el día siete de abril del presente año, respecto del formato único de afiliación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual debe ser desestimado en virtud de que la suscrita nunca otorgó el permiso alguno a ningún partido político para el uso de mis datos personales, o afiliación de cualquier índole.</i></p> <p><i>Es necesario resaltar, que desconozco la naturaleza de la afiliación y así mismo desconozco la firma expuesta en el documento, o haber firmado documento alguno relacionado con dicha afiliación, o cualquier otro documento en el que aceptara ser afiliada.</i></p> <p><i>Además es preciso recalcar que el documento exhibido por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser desestimado porque se presume que el partido político está intentando engañar a la presente autoridad electoral, presentando un documento que claramente no fue firmado por la suscrita, únicamente con el fin de no aceptar el uso indebido de mis datos personales.</i></p> <p>...</p>
Conclusiones
<p>De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante se inconforma con la cédula de afiliación aduciendo esencialmente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No otorgó su permiso para ser afiliado.2. Desconoce haber firmado el formato de afiliación. <p>Luego entonces no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación que se le puso a la vista.</p>

No pasa inadvertido que Sergio Hernández Ramales señala que el referido formato de afiliación adolece de validez jurídica, sin hacer mayor abundamiento en relación a dicha afirmación, no obstante, con el propósito de que exista certidumbre para todas las partes involucradas se precisa que tal manifestación es incorrecta.

En efecto, se está ante la presencia de una documental privada – cédula electrónica de afiliación – aportada tanto por la *DERFE* como por el *PRD*, integrada por diversos elementos, a saber, **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil que fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, podrían llevar a esta autoridad electoral a concluir la licitud de la afiliación discutida, por lo cual no se podría afirmar que dicho documento, sin prueba en contrario, carezca de validez alguna.

A partir de los razonamientos anteriores, puede concluirse que, los argumentos de los y la quejosa se realizan de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria del expediente electrónico de afiliación que obra en autos y que la quejosa tuvo a la vista, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de las personas denunciante resultan insuficientes para desvirtuar las afiliaciones de las que se aportó expediente electrónico que cuenta con elementos mínimos de certeza que fueron previstos precisamente para asegurar que en las afiliaciones que los partidos políticos llevan a cabo de manera electrónica, se cuente con la manifestación de voluntad de las personas a las que se afilia.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11 de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS* e *III.1o.C. J/29, de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.

En conclusión, no existe evidencia objetiva que haga suponer que las afiliaciones de las personas denunciantes hayan sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, el expediente electrónico de afiliación que obra en el expediente **no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por las personas denunciantes**, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Esto es así, ya que no basta con la simple acción de objetar o desconocer el formato de afiliación para desvirtuar la presunción de inocencia, es decir, a fin de demostrar fehacientemente que en este caso formato de afiliación aportado resulta apócrifo el denunciante debe realizar en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que dicho instrumento pierda su alcance probatorio.

En este sentido, al no haber una oposición suficiente, debidamente fundada y motivada por parte de las personas quejasas en relación con el documento recabado por el *PRD*, es válido colegir que los formatos son válidos como instrumentos probatorios al encontrarse plasmada la firma de las personas denunciadas como prueba ineludible de su pretensión, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido denunciado, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de dicha persona, porque conforme lo razonado, resulta válido sostener que ésta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

3. Precisiones

De la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* se advierte que las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la *DEPPP*, lográndose advertir que dichas inconsistencias ocurren por los motivos:

1. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanó registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En este supuesto se sitúan Erick Israel Aguato Yáñez, María del Consuelo Guizar Ruiz, Elsa Luz Martínez Uribe, Karla Montes de Oca Gómez, Karina Leyva Baños, Sergio Hernández Ramales y Yareli Guadalupe Solorio Mercado, en las que las afiliaciones registradas ante la *DEPPP* ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan los registros de afiliación primigenias, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir, el *PRD* recabó las **cédulas de afiliación que ampararan los registros de militancia de las partes denunciadas.**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,¹³⁶ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021.**

2. Casos en los que hubo un error por parte del partido político al momento de cargar la afiliación en el Sistema implementado por la *DEPPP*.

En este supuesto se sitúan Hermilo Isidro López Díaz, Gabriela del Villar Estrada, Zavdiel Oswaldo Hernández López, Angelica Nuredy García Chávez, Edith Tamhara Medina Martínez, Paco Escalante Valderrama, Emmanuel Zúñiga Adame, Karla Itzel Laureano Mata, Josué Elías Cabrera Zapien y María Virginia Domínguez Montante, en donde existe discordancia en las fechas registradas ante la *DEPPP* y las asentadas en las cédulas electrónicas de afiliación.

De un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que existen casos en los que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

¹³⁶ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

Para una mayor ilustración se inserta gráficamente un ejemplo:

Información proporcionada por DEPPP							
N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN*
1	RANGEL	LIMÓN	PERLA GRISELDA	SAN LUIS POTOSÍ	18/07/2019	27/11/2020	30/11/2020

Cédula de afiliación

Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político

265

DATOS DEL CIUDADANO		DATOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	
Folio del registro:	[REDACTED]	Folio:	[REDACTED]
Tipo de registro:	Afiliación Fecha: 2019-08-22 15:04:43	Partido político:	PRD
Situación registral:	EN PADRÓN ELECTORAL	Periodo de captación:	19896- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLÍTICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)
APELLIDO PATERNO:	RANGEL	DATOS DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE DEL PFN	
APELLIDO MATERNO:	LIMÓN	APELLIDO PATERNO:	RAMÍREZ
NOMBRE(S):	PERLA GRISELDA	APELLIDO MATERNO:	SALAZAR
Clave de elector:	[REDACTED]	NOMBRE:	EDUARDO HUGO
Sección:	[REDACTED]	Clave de elector:	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]	CURP:	[REDACTED]

DATOS DEL AUXILIAR			
Nombre completo:	OSCAR ERNESTO LOPEZ GUZMAN	Clave de elector:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]	Fecha registro:	18-07-19 04:28:02
		Id auxiliar:	[REDACTED]
		Id dispositivo:	[REDACTED]

CREDENCIAL PARA VOTAR

CREDENCIAL PARA VOTAR

FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE BRINDA SU AFILIACIÓN

Datos de acuerdo al que...

Vista general | 1 DE PRIVACIDAD del PRD se me... | 282 de 703

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida con dichos fines la misma que cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertirse la voluntad de las personas involucradas de ser afiliadas del PRD, los cuales son fueron cuestionados en o individual o en su conjunto, entre otros:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

- Fotografía viva;
- Fotocopia de credencial de elector;
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que la ahora quejosa realmente otorgó su consentimiento para ser afiliada al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ¹³⁷	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ¹³⁸	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ¹³⁹	04/02/2022

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

¹³⁷ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

¹³⁸ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

¹³⁹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020**

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,¹⁴⁰ **INE/CG329/2020**,¹⁴¹ **INE/CG55/2021**¹⁴² e **INE/CG1675/2021**¹⁴³, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁴⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en

¹⁴⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

¹⁴¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

¹⁴⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral 4, de esta Resolución.

No	Persona denunciante
1	Hermilo Isidro López Díaz
2	Erick Israel Aguato Yáñez
3	Gabriela del Villar Estrada
4	Zavdiel Oswaldo Hernández López
5	Angélica Nuredy García Chávez
6	María del Consuelo Guizar Ruiz
7	Elsa Luz Martínez Uribe
8	Edith Tamhara Medina Martínez
9	Karla Montes de Oca Gómez
10	Carlos Vázquez Arvizu
11	Karina Leyva Baños
12	Paco Escalante Valderrama
13	Sergio Hernández Ramales
14	Emmanuel Zúñiga Adame
15	Karla Itzel Laureano Mata
16	Josué Elías Cabrera Zapien
17	Yareli Guadalupe Solorio Mercado
18	María Virginia Domínguez Montante
19	Perla Griselda Rangel Limón

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HILD/JD05/OAX/169/2020

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**